

PITALITO HUILA, JULIO 2024

señores
SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
ASEGURADORA ALFA
ASERADORA BBVA COLOMBIA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contactenos@sic.gov.co
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO super@superfinanciera.gov.co
QNT: REBANCARIZACIÓN contacto@qnt.com.coAECSA atencionalcliente@aecsa.co
CENTRALES DE RIESGOS servicioalciudadano@experian.com

ASUNTO: ACCION DE PROTECCIÓN CONSUMIDOR COBRO DE POLIZAS Y SEGUROS BANCARIOS Y QUEJA POR IRREGULARIDADES E INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR SIN CUMPLIMIENTO DE LA CARTTA DE INSTRUCCIONES Y EL DEBER DE NOTIFICACIONES DE COMUNICACIÓN, PRESUNTA USURA DE INTERESES DE CREDITO.

JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pitalito (Huila), identificado con cédula de ciudadaníaNo. 1.083.910.000 de Pitalito (Huila), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Número 310.438 delConsejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LUZ MARY RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Pitalito Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 362803382 expedida en Pitalito Huila, en atención a las estipulaciones que consagra el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEPETICIÓN, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia,en armonía con los artículos 13 y siguientesdel CPACA modificados por la Ley 1755 de 2015 y demás disposiciones concordantes, de la manera más respetuosay comedida, me permito peticionar ACCION DE PROTECCIÓN CONSUMIDOR COBRO DE POLIZAS Y SEGUROS BANCARIOS Y QUEJA POR IRREGULARIDADES E INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR SIN CUMPLIMIENTO DE LA CARTTA DE INSTRUCCIONES Y EL DEBER DE NOTIFICACIONES DE COMUNICACIÓN, PRESUNTA USURA DE INTERESES DE CREDITO..R ECL AMAC IÓN D E INFORMACIÓN FINANCIERA,PAGARÉ,SEGUROS Y OTROS MANERA SUBSIDIARIA solicitando que se sirva declararla prescripción de las obligaciones y seguidamente realizar la respectiva actualización de datos en la central de riesgos, por haberse configurado la prescripción establecida en el Artículo 789 del Código Civil, los siguiente;

IRREGULARIDADES POR OBSERVAR EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REFERIDAS;

- Inconsistencia en mi firma
- Sin huella
- Números que no corresponden
- Mira esto eso fue lo que pacté en el contrato. Pero más abajo a puño y letra ella cambia la tasa de interés
- Pudo haberlo agregado después de mi firma aumentando la tasa pactada, con quien averiguamos si es legal?

IMPUTACIONES DE ILEGALIDAD DEL ESTATUTO AL CONSUMIDOR

1- EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANTIVAS DEL DOCUMENTO TITULO VALOR

La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado —aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: “Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.” Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se

acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (7) . Conforme lo anterior, nos permitimos transcribir el artículo 622 el CODIGO DE COMERCIO: "ARTÍCULO 622. . Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

2- PRESUNTA USURARIO DELITO PENAL IMPUTADO A LA ENTIDAD BANCARIA E INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR SIN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL DEBER DE NOTIFICACIONES DE COMUNICACIÓN

El pagaré fue llenado indebidamente, puesto que se encuentra los espacios en blanco que hacen referencia al monto, fechas de intereses, y la TASA DE INTERES ANUAL DEL 33,51% A LA CUAL LE ES IMPUTABLE EL DELITO DE USURA, conforme a El artículo 305 del Código Penal tipifica es así que de acuerdo con la información semanal reportada por los establecimientos de crédito, entre LAS FECHAS REFERENCIADAS DEL TITULO, el interés bancario corriente para los créditos de consumo y ordinario quedaron en 25,52 % efectivo anual (EA). Referencia; Superfinanciera certifica el Interés Bancario Corriente; <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10114944/superfinanciera-certifica-el-interes-bancario-corriente/> Asimismo en la CARTA DE INSTRUCCIONES ESTABLECIDA, la fecha no corresponde a la tabla de amortización y demás documentos, los cuales hace parte de otras fechas relacionadas y la que no corresponde al PAGO DE LA OBLIGACIÓN DESDE EL INDEBIDA INDEXACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS, la parte actora de manera injusta y mediante AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESCONOCE LA INDEXACIÓN DE LOS PAGOS QUE HA CANCELADO EL TITULAR RAFAEL MAZORRA, CONFORME A LA TABLA DE AMORTIZACIÓN Y A LOS COMPROBANTES DE PAGOS QUE SERÁN ANEXADOS Y LIQUIDADOS ANTE EL DESPACHO COMO PRUEBA FENECIENTE DE LA MALA FE EN INCURRIR A EL ERROR POR CAPITAL TOTAL, SIN DESCONTAR LO PAGADO ESTABLECIDO Y DESCONTADO SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA.

3- TEMERIDAD O MALA FE DE LA ENTIDAD BANCARIA:

Se evidencia una presunta mala fe por parte del demandante, quien presenta parcialmente ciertos, pero graves errores en los pagarés objeto de la controversia. La autenticidad de los pagarés, incluyendo la firma, los términos de pago y los intereses moratorios, requiere ser verificada mediante un proceso de prueba grafológica, prueba dactiloscópica y prueba pericial al documento, conforme al Artículo 622 del Código Civil y al Concepto 2006015989-001 de la Superintendencia Financiera del 9 de junio de 2006. Se observan las siguientes irregularidades en los pagarés mencionados: 1. Falsificación de la identificación del titular del crédito, con discrepancias en la firma y el número de cédula del tomador. Además, se detecta una tachadura indebida en el documento, y la suscripción se realizó en Pitalito, Huila, con una fecha aún vigente que no coincide con el vencimiento del título. 2. Los términos de pago, incluyendo la fecha de vencimiento y los intereses moratorios, no concuerdan con la realidad de la obligación. Se hace referencia a una mora a partir del 19 de mayo de 2023, sin embargo, se demuestra que los pagos han sido efectuados según las fechas establecidas. 3. La indexación de los pagos realizados ha sido desconocida por la parte actora, quien, mediante auto que libra mandamiento de pago, no ha descontado lo pagado correctamente conforme a la tabla de amortización y los comprobantes de pago. Además, se presenta una incongruencia en la fecha establecida en la carta de instrucciones, la cual no corresponde al pago de la obligación desde el 26 de octubre de 2023, generando confusión y falta de coherencia en el proceso. Estas irregularidades demuestran la mala fe del accionante al presentar documentos con errores graves y omitir información relevante para la correcta tramitación del proceso judicial. Por lo tanto, se solicita la consideración de esta excepción para proteger los derechos del demandado y garantizar la justicia en el presente caso.

3- INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES FORMALES Y SUSTANTIVAS DEL TITULO VALOR

La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 —Exp. 34.201— sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento —si es uno simple, como el título valor— o los documentos —si se trata de uno complejo— sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado —aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO—, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: Exigibilidad, claridad y expresividad: “Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. “Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (7) Conforme lo anterior, nos permitimos transcribir el artículo 622 del CODIGO DE COMERCIO: Código de Comercio Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” Así las cosas y teniendo en cuenta que la carta de autorización, no instrucciones, no corresponde, no se refiere a que corresponda al título valor pagare objeto del presente proceso ejecutivo, y por tal motivo el título valor de la referencia no es legal, por carencia total de los requisitos exigidos por el artículo 622 del CODIGO DE COMERCIO.

4- NULIDAD O INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

toda vez que establece el Estatuto del Consumidor que “son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza”. “Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”, Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha señalado que las cláusulas abusivas son “(...) todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462). INDEBIDA INDEXACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS, la parte actora demanera injusta y mediante AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DESCONOCE LA INDEXACIÓN DE LOS PAGOS QUE HA CANCELADO EL TITULAR RAFAEL MAZORRA, CONFORME A LA TABLA DE AMORTIZACIÓN Y A LOS COMPRABANTES DE PAGOS QUE SERÁN ANEXADOS Y LIQUIDADOS ANTE EL DESPACHO COMO PRUEBA FEHACIENTE DE LA MALA FE EN INCURRIR A EL ERROR POR CAPITAL TOTAL, SIN DESCONTAR LO PAGADO ESTABLECIDO Y DESCONTADO SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA.

5- INEXISTENCIA DE TITULO VALOR PAGARE, POR NO HABER SIDO DILIGENCIADAS, LLENADAS LAS CASILLAS EN BLANCO DE DICHOS DOCUMENTOS POR PARTE DE LA ENTIDAD BANCARIA:

En el presente caso, se alega la inexistencia de los pagarés Nro. como títulos valor debido a que no fueron diligenciados ni llenadas las casillas en blanco por parte del accionante, lo cual constituye una irregularidad que invalida su consideración como documentos legalmente vinculantes. Es fundamental destacar que los

pagarés fueron presentados con espacios en blanco, incluyendo campos referentes al monto, fechas de intereses y la tasa de interés anual. La omisión del llenado de estos campos es una falta de diligencia por parte del accionante, quien no completó de manera adecuada los documentos en cuestión. Esta negligencia en el diligenciamiento de los pagarés afecta su validez como títulos valor, ya que dichos documentos deben ser completados de manera precisa y exhaustiva para que sean legalmente vinculantes. La falta de información en las casillas en blanco genera incertidumbre respecto a los términos y condiciones del contrato subyacente, lo cual impide su consideración como documentos jurídicamente válidos. Por lo tanto, en virtud de la falta de diligenciamiento y llenado de las casillas en blanco de los pagarés en cuestión por parte del accionante, se argumenta su inexistencia como títulos valor en el presente caso.

PRETENSIONES ADICIONALES SUBSIDIARIAS

1. Se requiera al ejecutante para que reduzca los embargos solicitados.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso ejecutivo
3. Se ordene el archivo del expediente.
4. Remitir copias a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO DE LOS TITULOS EJECUTIVOS PARA QUE INVESTIGUEN LA PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE DE USURA Y OTRAS TIFICADAS ENCONTRANDOSE EL TITULOS SIN VALIDEZ JURÍDICA Y QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES CORRESPONDIENTES.
5. Subsidiariamente y conforme a la oportunidad procesal que permite el Código General del Proceso, si es de estimarse y negar la reposición interpuesta, comedidamente y en este término perentorio solicito conceder recurso de apelación, con el objeto de que la decisión tomada por el despacho, pueda ser valorada por le superior jerárquico y así garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y doble instancia.
6. Condenar en costas a la parte demandada.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: aunque se vio reflejado el pago en el descuento de su cuenta, a la fecha mi porhijado sigue viendo en diferentes extractos bancarios que en unas el valor es uno y en otros otro, tal y como se mostrara en los anexos del presente pronunciamiento. **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: a la entidad que representa el abogado de la defensa debe tener clara cuál es la profesión de mi representado, toda vez que, antes de darle aval para cualquier crédito con la entidad, estas primero corroboran datos, y para que no se ponga en duda se puede adjuntar dentro de la audiencia su tarjeta profesional para que pueda ser consultada en y verificada. **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Frente a si no afecta el reporte negativo que esta entidad le emitió a mi cliente, no es cierto, y no es experto para dar su opinión profesional, tanto así que lo puede corroborar la aplicación de MI DATA CRÉDITO, donde claramente indica una baja en su puntaje a raíz de que la entidad no reporto el pago de la cuota adeudada por mi cliente, la cual se cancelo en las fechas pactadas por ambos.

TERCERO: De igual forma este despacho debe considerar que, esta entidad bancaria en la actual fecha no tiene claro cuál es el valor de la deuda de mi cliente frente a ellos, como también empezaron a realizar cobros fuera de lo establecido, como lo es frente a los intereses de la deuda, diciéndole ahora que en el cobro de la última cuota de sus créditos. **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

PETICIÓN PRINCIPAL:

PRIMERO: Solicito información financiera, pagaré, seguros y otros, con la entidad
ORDENAR EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS POLIZAS Y SEGUROS, **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Solicito que se adelante, diligencie, tramite DE PAGAR RETROACTIVAMENTE DE LOS SEGUROS Y POLIZAS, me hacen acreedor de créditos con la entidad **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

TERCERO: Solicito se remitan las correspondientes tablas de amortización a que tengo derecho, audios de autorización de créditos y demás documentos firmados por mi nombre que me hacen acreedor de cuentas con la entidad **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Por lo anterior, Me permito anexar copia de cédula del solicitante y consulta de extracto.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: Derecho de Petición y Queja; Solicitud de prescripción y actualización de datos en la

central de riesgos.

i) Hechos

Primero Se afirma que la obligación en mora, a favor de la entidad con la entidad ASEGURADORA ALFA, ASERADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DEFENSOR EL CONSUMIDOR BANCARIO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

encuentra **PRESCRITA** y que, además, la entidad competente no ha realizado los actos y procedimientos legalmente establecidos, puesto que **NUNCA SEME HA NOTIFICADO DECISIÓN ALGUNA AL RESPECTO.**

Segundo Que, dado el caso en que la entidad haya elaborado el procedimiento pertinente con respecto al cobro de la obligación descrita anteriormente, existe una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que, como se señaló, no se me ha allegado notificación alguna sobre ello y, de haber realizado procedimiento, se constituiría en una trasgresión flagrante al hacerlo sobre obligaciones que no son exigibles producto de suprescripción y de irregularidades dentro de su exigencia por los altos e injustificados montos cobrados.

Tercero Que, por efecto del paso del tiempo y, en cumplimiento del artículo 789 del Código de Comercio, se estima que la obligación descrita anteriormente se encuentra, como ya se reseñó, prescrita y por lo tanto, extinguida.

Cuarto Actualmente necesito acceder a servicios financieros y, como consecuencia de ostentar un reporte negativo, el cual se encuentra activo en todas y cada una de las plataformas de las centrales de riesgo, dicha eventualidad ha sido imposible.

Quinto El presente documento tiene como propósito surtir la etapa de reclamo directo de que trata el Artículo 58 Núm. 5° de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, para lograr satisfacer mis pretensiones. De resultar adversa su respuesta o parcialmente satisfactoria a mis intereses como consumidor, procederé a formular la acción de Protección del Consumidor, en los términos del artículo 58 del mismo Estatuto.

Con fundamento en los supuestos fácticos relacionados, solicito a las entidades con la entidad ASEGURADORA ALFA, ASERADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DEFENSOR EL CONSUMIDOR BANCARIO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN AECSA, disponer y ordenar a favor las siguientes

ii) Pretensiones

Primero Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data: me sea informado por qué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de la empresa con las entidades **ASEGURADORA ALFA, ASERADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DEFENSOR EL CONSUMIDOR BANCARIO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN AECSA**, cuando la obligación a la fecha está prescrita y por consiguiente extinta.

Segundo Solicito ordenar a quien corresponda eliminar el reporte negativo que consta en mi historial crediticio, por haberse configurado la prescripción, extinción y pérdida de ejecutoriedad legal de la obligación objeto de la presente.

Tercero Solicito adelante, diligencie, tramite lo pertinente y ordene a quien corresponda actualizar mi historial crediticio **EN UN TÉRMINO PERENTORIO NO MAYOR A DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES** indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones.

Cuarto Me sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.

Quinto Solicito se remitan los correspondientes descargos, desprendibles y demás documentos que se hayan tramitado con respecto de la anterior solicitud

Sexto Que se impongan las sanciones previstas en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 ante la renuencia a hacer efectiva la garantía del servicio por parte de las entidades **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN AECSA y renuencia de enviar la documentación sustentada para el cobro efectivo de la póliza que hubiera a lugar.

Séptimo En atención a las anteriores declaraciones y condenas, y de acuerdo a los numerales del artículo 61 de la ley 1480 estatuto del consumidor se sancione a las entidades **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN AECSA Con hasta mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción y siguientes sanciones a imponer que haya lugar.

Octavo Se solicita a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, en ejecución del artículo 4 de la ley 1480 de 2011, se aplique la siguiente regla: Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor, al igual que despliegue sus facultades extra y ultra petita en aplicación al artículo 58 de mencionada ley en caso de ser el fallo favorable a favor de mi representada.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estimo que la entidad **ASEGURADORA ALFA, ASEGURADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN AECSA deben realizar lo pertinente para que el reporte de dato financiero negativo se borre y/o elimine de mi base de datos, por cuanto la deuda se encuentra prescrita, de conformidad con los requisitos de la prescripción contemplados en el código civil en sus artículos 2512 y 789 del código de comercio, donde se estipula lo siguiente:

ARTICULO 2512. . La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirlas acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

También me permito citar el artículo 29 de la constitución política de Colombia debido

a

la vulneración del debido proceso, ya que nunca se me notificó sobre algún tipo de acción para el cobro de la deuda.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley y la permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas ya

controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la misma manera es pertinente y oportuno señalar lo consagrado en el artículo 8 de la ley 1266 de 2008 Ley de Habeas Data en sus numerales 1, 2 y 3 que establece;

ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás

medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores

Por cuanto **ASEGURADORA ALFA, ASERADORA BBVA COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN AECSA, está en la obligación de rectificar la información ante las centrales de Riesgo, indicando que no estoy en mora ni obligaciones pendientes con dicha entidad. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3, donde se estipula lo siguiente;

ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS

S. Sin

perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.
2. Garantizar, que, en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.
3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.
4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.
5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.
6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.
8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.
9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.
10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.
11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia impartirá en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se derivan de la Constitución o de la presente ley.

Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el Artículo 18 parágrafo 2 de la ley 1266 de 2008 Habeas Data. "Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó. Subrayado fuera del texto..."

Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en convexidad con los Artículos 5 "De los principios Fundamentales", Artículo 13 "Derecho a la igualdad", Artículo 21 "Derecho a la Honra", Artículo 85 "Protección inmediata de Derechos fundamentales", Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 "Del Régimen económico y la Hacienda pública"

Constitución

Política y

el

Artículo

7

A

1

vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales 1, 2, 5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data.

iv) **PRUEBAS**

PAGARÉ SIN FIRMAS Y HUELLAS AUTORIZADAS

- TABLA DE AMORTIZACIÓN

De oficio: Solicito muy respetuosamente a las entidades **BANCO BOGOTÁ**, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CENTRALES DE RIESGO QNT: REBANCARIZACIÓN

AECSA que alleguen toda la información que tengan en razón a mi proceso, como quiera que en sus sistemas reposa la misma. Lo anterior, en aras de que hagan las veces de prueba de su incumplimiento.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el objeto de demostrar la buena fe de mi poderdante respecto al presente diligencia, me permito solicitar al despacho que declare todas las pruebas que considere procedentes, para así conocer la verdad e así impartir justicia, si es del caso realizar inspección judicial, ratificación de las declaraciones adjuntas y todas aquellas que el Honorable despacho estime procedentes.

1. Prueba de oficio ordenar a la superintendencia financiera y/o superintendencia de industria y comercio remitir informe y declaración si respecto de los títulos ejecutivos demandados, existe usura en la tasa de interés, para la fecha en la que se presenta su exigibilidad.

2. Prueba de oficio ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN remitir informe y declaración si respecto de los títulos ejecutivos demandados,

3- TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO Y TRANSFERENCIAS EXTRACTOS BANCARIAS DE LOS TITULOS EJECUTIVOS DEMANDADOS} INFORME CONTABLE DE LOS PAGO REALIZADOS A CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS SEGUROS, POLIZAS, TABLA DE AMORTIZACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS A LA OBLIGACIÓN

4- DOCUMENTAL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE: comedidamente con el objeto de demostrar los pagos realizados y comprobados por la parte Demandada, presento informe pericial de las

obligaciones discriminadas.

5- **PRUEBA GRAFOLÓGICA** Solicito señor juez se proceda a ordenar la prueba grafológica al título valor, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal o la entidad que su despacho considere idónea, con el finde determinar que el mismo no fue ni firmado ni elaborado por Mi.

6- **PRUEBA PERICIAL AL DOCUMENTO** “Solicito a su señoría, se practique **PRUEBA PERICIAL AL DOCUMENTO TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO** adjunto con la demanda, se sugiere LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus peritos expertos o al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES” se practique peritaje en aras de verificar la autenticidad de la firma y huella, si procede de quien es el deudor en este proceso,

PRUEBA DACTILOSCÓPICA Solicito señor juez se proceda a ordenar la prueba dactiloscópica al título valor, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal o la entidad que su despacho considere idónea, con el finde determinar que la huella allí plasmada sea la mía y no este adulterada,

NOTIFICACIONES: Respetuosamente me permito informar que recibo notificaciones al número telefónico 3134155056 y a los correos electrónicos juansmn123@hotmail.com

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO

C.C. No. 1.083.910.000 expedida en Pitalito (Huila),

T.P. No. 310438 expedida por el C. S. de la Judicatura.

